

II.

Que en los citados Caminos se use de Carros con ruedas de llanta ancha, lisas, ò rasas, con tres pulgadas de huella à lo menos, y sin clavos prominentes, embebiendose estos en la llanta, observandose lo mismo en las Galeras, Coches, Calesas, y otra qualquiera especie de Carruage, excluyendo de esta providencia los Carros recalzados de madera, como son los de las Carretas de Cabañas, y otras, que no solo no perjudican los Caminos, sino que les hacen beneficio, pues con sus huellas anchas aprietan mas los rellenos, y suavizan el transito.

III.

Que si anduviesen de trafico sobre estos Caminos Carros de llanta estrecha, y clavos prominentes, paguen doble Portazgo, que otros qualesquier Carros, en resarcimiento del daño que causan à los mismos Caminos; y donde no huviere establecido Portazgo, se imponga de nuevo, con noticia, y aprobacion del mi Consejo, respecto à dichos Carros, convirtiendo su producto en los reparos del Camino.

IV.

Que de este gravamen deben ser exceptuados tales Carros, quando son del mismo País, y solo atravies en los Caminos nuevos, y Reales, procediendo en todo esto de buena fe, sin disimulacion, ni declinar en vejaciones odiosas.

V.

Que no se permita de aqui en adelante, con ningun pretexto, ni causa, arrastrar maderas por estos Caminos, ni aun por otros algunos en que puedan andar ruedas, aunque sean las tales maderas para la Construccion de Vageles de la Real Armada; y en lugar del arrastre, cuidarán las Justicias de que se egecute conforme à su peso, sobre un Carro, y si fueren mayores, sobre quatro ruedas, para evitar el perjuicio que ocasiona à la solidéz de los Caminos, en lo qual logran los ganados considerables ventajas, y alivios para la con-

